Numero 91. LUNES 30 DE JULIO DE 1849. 20 cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de este mes, me comunica la siguiente Real órden.

En 27 de Abril último, se dijó á V. S. lo siguiente. =Queriendo S. M. facilitar la provechosa instruccion de los pueblos con la propagacion de los conocimientos útiles entre todas las clases de la sociedad, se ha dignado mandar prevenga á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, que aproveche los medios legales que están á su alcance para favorecer la suscricion de los Ayuntamientos de esa provincia al periódico que se publica en esta Córte con el título de *Mentor de las familias.*=Lo que de Real órden traslado á V. S. para que, secundando eficazmente los deseos de S. M., promueva la circulacion del espresado periód.co, con los objetos que quedan indicados.

Al insertar la anterior Real órden en el Boletin oficial encargo á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, procuren suscribirse al Periódico citado, por lo útil y beneficioso que es, segun ya en otra ocasion (Boletin oficial núm. 59) les he manifestado. Albacete 27 de Julio de 1849.=Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Para llevar á efecto el repartimiento individual del cupo que á cada pueblo ha correspondido en la adicion de los 50 millones hecho al de la Contribucion territorial de este año, segun el que se ha publicado por órden de esta Intendencia de 18 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 87; los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia observarán las prevenciones siguientes:

Artículos de la Real órden de 10 de Julio que tratan de la formacion del repartimiento individual y de las reclamaciones que puedan hacerse porque resulte afectada en mas de un 12 p. % la verdadera riqueza imponible.

Art. 5.° La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.° Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.° y 4.° próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.° Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un repartimiento adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.° de esta circular.

Art. 8.° De este reparto adicional quedaran relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero *siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año* por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.° La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento, para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adiccional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavía el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.° que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda. 2.° que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.° que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 35 del citado decreto de 23 de Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.°, artículo 3.° de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin previa prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de estender la queja expresada en los términos y

con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circustanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848.

Consiguiente á lo que aparece de los artículos que quedan insertos encargo á los Ayuntamientos de la provincia lo siguiente.

1.º Luego que reciban el Boletin oficial en que se publique esta circular reunirán á los peritos repartidores que lo hayan sido para el reparto primitivo y procederán al del cupo de la adicion bajo las bases que quedan anotadas.

2.º Este repartimiento adicional se redactará con arreglo al modelo número 1.º debiendo presentarse á la aprobacion, para el dia 15 de Agosto sin falta alguna, acompañado de su correspondiente copia certificada, en inteligencia de que los que no contengan defecto que impidan su aprobacion, lo serán en el mismo dia, pues que la mitad de su importe ha de hacerse efectiva dentro del referido Agosto, bajo la responsabilidad que señala el artículo 10 que queda inserto.

Al comunicar á los pueblos de esta provincia las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y esacto cumplimiento, debo advertirles, que asi como la Intendencia se halla dispuesta á oir y atender cualquiera reclamacion fundada que se la haga, procurando en su consecuencia que para el año inmediato se subsane el perjuicio que pudiere haberse ocasionado, de la misma manera se halla dispuesta á proceder con todo el rigor de la ley contra aquellas corporaciones que presentasen reclamaciones injustas, ó que ecsagerando en baja los verdaderos productos de su riqueza imponible, traten de demostrar perjuicios infundados, entorpeciendo con sus inutiles quejas la marcha de la administracion. Espero pues de la sensatez y buen criterio de las corporaciones municipales, que no darán lugar á la adopcion de medidas de rigor á que soy tan poco inclinado, y que antes por el contrario me ausiliarán con franqueza y sinceridad á llevar á cabo el plan que me he propuesto de hacer una derrama justa y equitativa. Albacete 26 de Julio de 1849.=P. A., Julian Domenech.

MODELO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE ALBACETE. PUEBLO DE CHINCHILLA.

Repartimiento que forman los peritos nombrados por este Ayuntamiento de los 5.000 rs. vn. que han correspondido á este pueblo en los 50 millones adicionados á la contribucion Territorial de este año, segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Julio y ordenes de la Intendencia de 18 y 26 del mismo.

Cupo adicional.	5.000
4 p. % de cobranza y conduccion. . . .	200
Total á repartir.	5.200

Riqueza imponible señalada en el repartimiento del cupo principal con rebaja de la que en ella tiene figurada las fincas del Estado, las del Clero, las de hacendados forasteros y las de bienes arrendados á quienes se les cargó en el primer repartimiento el 12 p. % integro de los verdaderos productos de sus bienes 520.000

Tanto p. % con que sale gravado este reparto. 1 p. %

REPARTIMIENTO.

Contribuyentes.	*Riqueza imponible.*	*Contribucion.*

Concluido y firmado el repartimiento por los peritos constará la aprobacion del Ayuntamiento, se acordará la esposicion al público por término de tres dias y se certificará el resultado.

NUMERO 2.º

Modelo para las reclamaciones extraordinarias de agravio.

Provincia de _____ **Pueblo de** _____

El Ayuntamiento de este pueblo, usando del derecho que le está concedido por las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846 y 10 de Julio de 1849, artículo 14, presenta á la administracion esta reclamacion extraordinaria de agravio por exceder el cupo de la contribucion territorial, que le ha sido señalado para el corriente año, del 12 por 100 del producto líquido de su riqueza imponible, segun se justifica por el padron ó amillaramiento en que se ha fundado el reparto individual del mismo cupo, y por los tres resúmenes adjuntos en que se expresan con separacion los respectivos importes de la riqueza rural, urbana y pecuaria; á saber:

	Reales vellon.
El de la propiedad rústica por renta y utilidades del cultivo.	»
Id. de la propiedad urbana.	»
Id. de la ganaderia.	»
TOTAL.	»

Y siendo el cupo de la contribucion de reales vellon. . . . . »
Sale gravado por consiguiente el líquido imponible en por ciento.

Al entregar la presente reclamacion declaramos ser el verdadero producto líquido imponible de la riqueza territorial y pecuaria del término jurisdiccional de este pueblo, el que queda expresado, sin contener ocultacion, baja, ni fraude alguno, en cuya seguridad pedimos la rebaja del cupo, sujetándonos á las multas y gastos de la evaluacion que se haga por la administracion para comprobar el agravio, si no resultara cierto.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

NOTICIAS preliminares y observaciones que se han de acompañar y tener presentes al tiempo de remitir y formalizar el expediente de reclamacion de agravios.

NOTICIAS PRELIMINARES.

Extension del territorio que ocupa el termino. . . . . . { De Norte á Sur. . . . . leguas. / De Oriente á Occidente . . . . . leguas. / De circunferencia. . . . . leguas.

Se expresará el número de varas de la legua.
La medida agraria que se usa en el pueblo.
La cabida en piés cuadrados superficiales.
Cuántos estadales comprende.
Y los piés superficiales de cada estadal.

OBSERVACIONES.

En los terrenos plantados de viña y de olivar se dirá el número de cepas y de piés de olivo que comunmente en el término jurisdiccional hay plantados en cada medida de tierra.

Los prados y dehesas, ya sean de propios ó bien de pertenencia particular, se valorarán por todos los aprovechamientos que tengan ó puedan tener en todo el año.

Las alamedas y sotos por todos sus productos en pastos, leñas, cándalo ó madera de construccion.

Los montes, por todos sus aprovechamientos de pastos, leñas altas y bajas, carboneos, maderas de construccion y caza.

Los retamares, por pastos y el valor de la retama.

Los terrenos eriales, segun se cultiven en mas ó menos años de descanso, y sus aprovechamientos por pastos, raices ó matas bajas que produzcan.

Y los baldíos, segun su clase, pastos y cualquiera otro beneficio que produzcan.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Resumen de la propiedad rústica comprendida en el término jurisdiccional.

CULTIVOS A QUE LAS TIERRAS ESTAN DESTINADAS.		Total cabida en medidas de tierra.	CALIDADES DE LAS TIERRAS. De 1.ª	De 2.ª	De 3.ª	De 4.ª	De 5.ª	Producto líquido en renta y cultivo. Rs. Vn.
Tierras de regadío	Destinadas á vivero							
	De agua de pié á hortaliza							
	Id. á cereales y legumbres							
	De agua de azuda á hortaliza y cereales							
	De agua de noria á hortaliza							
	De riego eventual á cereales, legumbres y esquilmos							
De secano	Plantadas de viñas							
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña, y valoradas como tierra							
	Id. plantadas de olivar							
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar, y valoradas como tierra							
	Destinadas á cereales y semillas							
	Id. á viñas							
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra							
	Destinadas á olivares							
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra							
Prados	De regadío							
Idem	De secano							
Dehesas de pastos								
Alamedas y sotos								
Montes altos								
Id. bajos								
Retamares								
Terrenos eriales								
Id. baldíos								
Eras empedradas								
Id. sin empedrar								
Canteras, expresando su clase								
Minas. . . . id								
Salinas . . . id								
Canales								
Acequias de riego								
Puentes de propiedad particular								
Barcas								
Pesca								
Caza								

Si en el término jurisdiccional hubiera algun otro cultivo especial, se espresará del mismo modo que los mencionados en el modelo.

Tambien se anotará cualquiera otra de propiedad territorial que esté afecta á la contribucion de inmuebles y no conste en el número de las referidas.

TOTALES.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Documento justificativo de los productos señalados á la propiedad rústica.

Tipos de evaluacion por fanega de tierra, segun sus diferentes clases y cultivos á que están destinadas, con espresion de su producto total, deducciones por gastos, y líquido producto por renta y utilidades del cultivo.

CULTIVOS A QUE LAS TIERRAS ESTAN DESTINADAS.		Pies cuadrados de la medida de tierra	TIPOS DE LA EVALUACION POR MEDIDA DE TIERRA. RS. VN.																	
			Producto total.					*Bajas por gastos.*					*Producto líquido en renta.*					*Por utilidad del cultivo.*				
			CALIDADES DE LAS TIERRAS.					CALIDADES DE LAS TIERRAS.					CALIDADES DE LAS TIERRAS.					CALIDADES DE LAS TIERRAS.				
			De 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	De 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	De 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	De 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Tierras de regadío.	Destinadas á vivero																					
	De agua de pié á hortaliza																					
	Id. á cereales y legumbres.																					
	De agua de azua á hortaliza y cereales																					
	De agua de noria á hortaliza																					
	De riego eventual á cereales, legumbres y esquilmos																					
	Plantadas de viñas																					
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra																					
	Id. plantadas de olivar.																					
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra																					
De secano	Destinadas á cereales y semillas.																					
	Id. á viñas																					
	Id. de nueva plantacion, exentas como viña y valoradas como tierra																					
	Destinadas á olivares																					
	Id. de nueva plantacion, exentas como olivar y valoradas como tierra																					
Prados.	De regadío																					
Idem	De secano																					
Dehesas de pastos																						
Alamedas y sotos																						
Montes altos																						
Id. bajos																						
Retamares																						
Terrenos eriales																						
Id. baldíos.																						
Eras empedradas																						
Id, sin empedrar																						
Canteras																						
Minas																						
Salinas																						
Canales																						
Acequias de riego																						
Puentes																						
Barcas																						
Pesca																						
Caza																						

Del propio modo se fijará los tipos de evaluacion que de cualquiera otra propiedad especial haya en el término jurisdiccional.

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

***RESUMEN** de la propiedad urbana comprendida en el término jurisdiccional, con expresion de su valor total, bajas por huecos y reparos, y su producto líquido.*

NUMERO DE PROPIEDADES.	*Producto total* Rs. vn.	*Bajas por huecos y reparos.* Rs. vn.	*Producto líquido* Rs. vn.
Destinadas á habitacion.			
Id. á usos industriales.			
Id. exentas temporalmente.			
Id. id. perpétuamente.			
Totales.			

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

***Resumen general** de la ganadería contribuyente que en la actualidad existe en el término jurisdiccional, con distincion de la destinada á la labor y á granjerías.*

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTAN DESTINADOS.	*Número de cabezas.*	*Producto anual por cabeza.* Rs. vn.	*Producto líquido del total número de cabezas.* Rs. vn.
A la labor.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar			
Mular.			
Asnal.			
A grangerías.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Cabrío			
De cerda.			
Colmenas			
Palomares.			
Totales. . . .			

Fecha y firma del Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Observacion. Abonándose á los labradores en las cuentas de los diferentes cultivos todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la labor en los que se incluye la manutencion de los ganados, su entretenimiento, salarios de criados &c., deben ser evalorados sus productos propios y naturales, entendiéndose por tales los estiércoles, el valor de las huebras que por ellos reportan sus dueños, dandolas en arrendamiento ó utilizándose de ellas destinándolas al acarreo de efectos propios y agenos; y respecto al ganado vacuno, no tan solo dichos aprovechamientos, sino tambien el valor de sus crias, leches y carnes cuando se destinan al consumo.

Imprenta de Nicolas Soler.

NÚMERO DE PROPIEDADES.

	Producto total	Valor por hanega y especie.	Producto líquido
	Hs. ms.	Rs. mrs.	Hs. ms.
Destinadas á labor secano.			
Id. á usos industriales.			
Id. huertas temporalmente.			
Id. id. perjudicadas.			
Totales.			

Fecha y firma del alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Razones promedias de la producción contributiva que en la actualidad existe en el término municipal, con distinción de la destinada á la labor y demas especies.

USOS Y CLASES Á QUE ESTÁN DESTINADOS	Número de propiedades.	Producto anual total de la especie. Hs. ms.	Producto líquido anual total de la especie. Hs. ms.
A la labor.			
Trienio.			
Cebadar y yeguar.			
Mular.			
Anual.			
A pradería.			
Vacuno.			
Cebadar y yeguar.			
Mular.			
Anual.			
Lanar.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
Totales.			

Fecha y firma del alcalde y demas individuos del Ayuntamiento.

Observaciones. Aquí consignará el Ayuntamiento las observaciones que crea oportunas para ilustrar el trabajo, y cuantas noticias crea útiles para el mejor conocimiento de la riqueza del término, como también el nombre de los peritos que hayan intervenido en la formación de este estado.

Temperatura de Nicolas Pedro.